

### III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Primera Instancia e Instrucción número Seis de Cartagena

##### 3345 Procedimiento número 571/2002.

Demandantes: Don Manuel Díaz Laguna, Israel Díaz Núñez

Letrado: Don Diego A. Martínez Caracena

Procurador: Don Cristóbal Gómez Fernández

Demandados: Informática Delmar, S.L., BBVA Finanzia

Letrada de BBVA Finanzia: Doña Yolanda Vidal Díaz

Procurador de BBVA Finanzia: Don Luis F. Fernández de Simón Bermejo

En Cartagena, a ocho de julio de dos mil tres.

Vistos por doña Rosario Gómez Soto, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Seis de Cartagena, los presentes autos de juicio verbal, en el que han intervenido como partes, de una como demandantes D. Manuel Díaz Laguna y D. Israel Díaz Núñez representados por el Procurador Sr. Cristóbal Gómez Fernández y defendido/a por el Letrado Sr. Diego A. Martínez Caracena y de otra como demandado/a la mercantil Informática Delmar, S.L., y BBVA Finanzia, esta última representada por el Procurador Sr. Luis F. Fernández de Simón Bermejo y defendida por la Letrada Sra. Yolanda Vidal Díaz.

#### I.- Antecedentes de hecho

**Primero.-** Por el/la Procurador/a citado/a, en la representación antedicha, se formuló demanda de juicio verbal, la cual basó en los hechos y fundamentos de derecho que en la misma se exponen y en la que se solicitaba con base en los mismos, se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos formulados.

**Segundo.-** Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes para la celebración de la vista, a la que comparecieron la parte demandante y la codemandada BBVA Finanzia, no haciéndolo la mercantil codemandada Informática Delmar, S.L., citada en legal forma.

En el acto de juicio oral, tras la ratificación de la demanda y oposición de la parte demandada, solicitaron el recibimiento del pleito a prueba y acordándose el mismo, se practicaron las pruebas propuestas y admitidas, consistentes en documental e interrogatorio de parte, quedando a continuación los autos vistos para sentencia.

#### II.- Fundamentos de derecho

**Primero.-** Por la parte actora se ejercita acción de resolución contractual, solicitando se dicte sentencia por la que se decrete:

1.- La resolución del contrato de pedido del equipo de informática celebrado el 20 de septiembre de 2000, entre la demandada Informática Delmar, S.L., y el demandante Israel Manuel García Muñoz,

2.- La resolución con efectos desde el día 25 de septiembre de 2000 del contrato de crédito celebrado entre el demandante Manuel Díaz Laguna y la demandada BBVA Finanzia, y

3.- La condena de BBVA Finanzia, a que se abstenga de realizar cualquier gestión tendente al cobro del crédito declarado resuelto y a que haga desaparecer los datos del demandante Manuel Díaz, de todos aquellos listados o archivos de morosos en los que haya sido incluido a raíz de los hechos a que el presente procedimiento se refiere, con imposición de costas a la parte demandada.

La codemandada, Informática Delmar S.L., no ha comparecido, a pesar de haber sido citada en legal forma, siendo declarada en rebeldía y continuando el juicio su curso por los trámites legalmente establecidos al respecto.

La entidad codemandada BBVA Finanzia, se opone a la pretensión formulada de contrario, solicitando se dicte sentencia por la que con desestimación de la demanda, se le absuelva de los pedimentos formulados en su contra, con imposición de costas a la parte actora.

**Segundo.-** Planteada en los referidos términos la cuestión litigiosa, la misma se centra en el examen de la ineficacia del contrato de compra venta celebrado entre la parte actora y la codemandada Informática Delmar S.L., y la repercusión de las vicisitudes surgidas en el cumplimiento de este contrato, en el contrato de financiación concertado con la codemandada BBVA Finanzia.

Es numerosa la jurisprudencia de las diferentes Audiencias Provinciales recaída sobre la materia, en casos muy similares al que ahora se plantea. Son de destacar entre las más recientes, la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 19-2-2001, en la que se recoge en el fundamento de derecho quinto lo siguiente, «No puede considerarse el préstamo, financiación se va a llamar a partir de ahora, desligado del contrato de que trae causa. No se puede considerar este contrato como algo abstracto, con individualidad propia y separado de aquel que trae causa y más aún que el financiador esté desligado del contrato al consumo causal y que con independencia de la pureza de éste, tiene una virtualidad, vigencia y exigibilidad propia, separada e independiente. Más aún, conociendo cómo funcionan en la realidad las contrataciones y financiaciones de este tipo de contratos en los que el vendedor, a la vez que ofrece el producto, ofrece la forma de pago para facilitar el acceso al consumo. En este caso el vendedor puso a la firma de la demandada un contrato de Enseñanza y, a la vez, facilitó la financiación que facilitaría el pago al comprador. Pero no existe duda alguna que el contrato de préstamo que concertó «Financiera E., S.A. «con la demandada es

un contrato vinculado al de compraventa de un servicio de consumo y ha de correr necesariamente la suerte del contrato principal, del que es accesorio en la forma que establece la Ley de Crédito al Consumo, y no solamente por todo esto sino porque este Tribunal no es desconocedor de la realidad y de cómo se gestionan las contrataciones y financiaciones de este tipo de contratos, en los que, a la vez que se ofrece el bien, el comerciante previamente ha llegado a un acuerdo con una entidad bancaria por derivar hacia ella los compradores, a los que éste facilita el crédito. Sin ningún género de duda existe concierto previo, por el que así se hacía en todo caso, con independencia de la persona del prestamista y sólo en base al acuerdo de financiación a que previamente habían llegado entidad y vendedor.

Y todo lo anterior tiene su encaje y previsión, en cuanto a las consecuencias del préstamo, en el artículo 15 número 1 y por lo establecido en el número 2 del artículo 14, que establecen que la ineficacia del contrato, cuyo objeto sea la satisfacción de una necesidad de consumo, determinará también la ineficacia del contrato expresamente destinado a su financiación, cuando se dan las circunstancias a, b y c del apartado 1 del artículo 15 de la citada Ley, las que se dan en este caso: el concedente del crédito es distinto al proveedor, entre éste y el concedente hay acuerdo previo y el crédito está concedido en base a ese acuerdo previo. Por ello, si es ineficaz el contrato de consumo también lo será el de financiación. No hay cuestión mayor: el consumidor puede oponer por la vía de los artículos 12 y 14 de la Ley 7/95, la inexistencia del contrato, ineficacia al fin y al cabo, y al prestamista no le cabe más que la vía que establece el artículo 9 de la Ley citada, que no lleva en absoluto a acciones contra el consumidor.

En parecidos términos se pronuncia la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 5-9-2002, en la que se declara que, «Pues bien, a diferencia de la regulación del contrato de compraventa en el Código Civil que se perfecciona por el mero acuerdo de voluntades de comprador y vendedor en la cosa objeto del contrato y en el precio aunque ni la una ni el otro se hayan entregado (art. 1450 del Código Civil), teniendo por ello carácter consensual, la normativa específica del contrato de venta a plazos requiere para su perfeccionamiento la entrega por una de las partes (el vendedor) de la cosa mueble corporal al comprador, cual resulta de la definición del contrato tanto en el art. 2 de la Ley 50/1965, de 17 de julio, como en el art. 3 de la Ley 28/1998, de 13 de julio, lo que conlleva nos encontramos ante un supuesto de contrato real. Ello en cuenta, la no entrega de la cosa (enciclopedia), cual se sostiene por la demandada compradora al contestar a la demanda, motivaría la falta de perfeccionamiento del contrato de compraventa a plazos, el que, en cuanto no susceptible entonces de poder producir efectos entre las partes

contratantes, habría que reputar de ineficaz, lo que determinaría también la ineficacia del contrato de préstamo de financiación a comprador litigioso, con base en el art. 14-2 de la Ley de Crédito al Consumo, precepto este que fue el aplicado por el Juzgador de instancia para dictar un pronunciamiento desestimatorio de la demanda reclamatoria formulada por la entidad financiadora.

Y por último, merece también una cita especial la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 22-10-2001, donde se manifiesta que, «sobre la aplicación al respecto de la ley 7/95 de 23 de marzo, de Crédito al Consumo, que incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva de la Comunidad Económica Europea 87/102/CEE de 22 de diciembre de 1986 y la 90/88/CEE de 22 de febrero de 1990 que la modifica. Esta norma responde a la necesidad de regular los créditos al consumo y proteger a los consumidores que han de solicitar un crédito para satisfacer sus necesidades personales imponiendo al concedente determinadas obligaciones en relación a la información, a los términos, características y condiciones del crédito. También se prevén los denominados contratos vinculados permitiendo que el consumidor, en determinados supuestos, pueda oponer a quien le ha concedido el crédito para el consumo aquellas excepciones derivadas del contrato suscrito con el empresario con quien ha contratado la operación financiada.

Esta normativa responde en definitiva, a la voluntad del Legislador comunitario de proteger al consumidor frente a determinadas actuaciones u operaciones en las que podría verse desfavorecido. Esta tendencia, iniciada con la Ley 26/84 de 19 de julio, General para la defensa de los Consumidores y Usuarios, se ha completado con la Ley 26/88 de 29 de julio (sobre disciplina e intervención de entidades de crédito), y fundamentalmente con la Ley 7/98 de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de Contratación que modifica en parte la 26/84, y con la 28/98 de 13 de julio reguladora de la Venta a Plazos, que prevé de nuevo, la vinculación del contrato de venta a plazos y el de financiación, hasta el punto que el art. 9 establece que si, como consecuencia del ejercicio del derecho de desistimiento, se resolviera el contrato de venta a plazos también se daría por resuelto el contrato de financiamiento al vendedor, y en este caso, el financiadas sólo podría reclamar al vendedor aquel pago.

Como indica el legislador en la exposición de motivos de la Ley 7/95, «la protección de los consumidores se refiere también a la ejecución de los contratos, permitiendo que el consumidor pueda oponer excepciones derivadas del contrato que ha celebrado y no sólo frente al otro empresario contratante, sino también frente a los otros empresarios a quienes el primero haya cedido sus derechos o se encuentren vinculados con él para financiar el contrato mediante la concesión de un crédito al consumidor». En definitiva, la voluntad del legislador es evitar que

las incidencias del contrato que tiene por objeto los bienes o servicios que precisa el consumidor no puedan ser opuestos en la ejecución del contrato de financiación, si más no, en determinados casos. En este sentido, el art. 1 de la Ley 7/95 establece que será de aplicación a todos aquellos contratos en los cuales un empresario concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito con la forma de pago aplazada, préstamo, apertura de crédito o cualquier otra forma equivalente de financiamiento para satisfacer necesidades personales al margen de sus actividades empresarial o profesional. El art. 14, 2 se, refiere a la ineficacia del contrato, el objeto del cual es la satisfacción de una necesidad de consumo, la cual determinará la ineficacia del contrato expresamente destinado a su financiación cuando concurren tres circunstancias previstas en el art. 15 a) que el contrato de concesión del crédito haya sido concertado con un empresario diferente del proveedor de los bienes o servicios, b) que entre uno y otro empresario exista un acuerdo previo de concesión en exclusiva de los créditos necesarios para la adquisición de los bienes y servicios, y c) que el crédito haya sido concedido al consumidor en virtud de aquel acuerdo entre los empresarios.

En el presente supuesto, el contrato de financiación celebrado entre Manuel Díaz y la entidad BBVA Finanzia, está sometido a las disposiciones contenidas en la Ley 7/1995, de 23 de marzo, reguladora del crédito al consumo, al reunir las características del artículo 1.1 de la Ley y ser celebrado por un consumidor, para satisfacer sus necesidades personales, al margen de su actividad empresarial o profesional.

Como se ha manifestado anteriormente, una de las principales novedades de la citada ley, es la vinculación que se establece en sus artículos 14 y 15, entre el contrato de crédito o de financiación y el contrato celebrado con el empresario para la prestación de bienes o servicios, de forma que, cuando se den las condiciones del artículo 15, el consumidor, además de poder ejercitar los derechos que le correspondan frente al proveedor de los bienes o servicios adquiridos mediante un contrato de crédito, podrá ejercitar esos mismos derechos frente al empresario que hubiera concedido el crédito.

La vinculación entre ambos contratos, se produce según el artículo 15, siempre que concurren todos los requisitos siguientes: 1.- Que el consumidor, para la adquisición de los bienes, haya concertado un contrato de concesión de crédito con un empresario distinto del proveedor de aquéllos, lo que se cumple en este caso al ser «Informática Delmar» S.L., el empresario que se compromete a suministrar el equipo informático y «BBVA Finanzia» S.A., el financiador del curso; 2.- Que entre el concedente del crédito y el proveedor de los bienes exista un acuerdo previo, concertado en exclusiva, en virtud del cual aquél ofrecerá crédito a los clientes del proveedor para la adquisición de los bienes de éste, desprendiéndose en este caso la existencia de dicho concierto, al haberse firmado el contrato de financiación

del bien, en presencia únicamente de quien actuaba por cuenta del establecimiento, con autorización de la financiera, quien como ha manifestado la parte demandada en prueba de interrogatorio de parte, había facilitado, con carácter previo al establecimiento, la documentación necesaria para hacer posible la formalización de contratos de financiación con los clientes; 3.- Que el consumidor haya obtenido el crédito en aplicación del acuerdo previo mencionado anteriormente, lo que así ha sucedido, y ha sido la causa de la interposición de la presente demanda; 4.- Que los bienes objeto del contrato no hayan sido entregados en todo o en parte, o no sean conformes con lo pactado en el contrato, resultando aquí que el equipo informático, cuya adquisición fue la causa determinante de la petición de financiación, no ha sido suministrado al consumidor, como resulta de la prueba de interrogatorio de parte, sin que por la parte contraria se haya acreditado la entrega del bien al cliente; y 5.- Que el consumidor haya reclamado judicial o extrajudicialmente, contra el proveedor y no haya obtenido la satisfacción a la que tiene derecho, lo que se ha hecho por el demandante, como resulta de la prueba de interrogatorio de parte de D. Israel M. Díaz Núñez y de D. Manuel Díaz, así como de la documentación aportada junto con el escrito de demanda (documento número cuatro y seis, consistentes en cartas remitidas a Informática Delmar y a BBVA Finanzia).

Por tanto, cumplidos los requisitos para entender vinculados el contrato de concesión de crédito y el de venta de bienes, el consumidor puede ejercitar frente al concedente del crédito los mismos derechos que le corresponden frente al empresario suministrador de los bienes, lo que en este caso así se ha hecho al haberse interpuesto demanda contra ambos, por la falta de cumplimiento por parte del establecimiento con el que el demandante contrató la adquisición del equipo, al no serle suministrado, procediendo a contactar con la entidad proveedora para la entrega en un principio y ante la tardanza para dejarlo sin efecto, de manera que la ineficacia del contrato de compra del equipo, determina la del contrato de financiación, por lo que en consecuencia, procede la estimación de la pretensión actora de resolución del contrato de compra del equipo informático celebrado el 20-9-2000, entre Informática Delmar, S.L., y D. Israel Manuel Díaz, así como el contrato de crédito concertado el 25-9-2000, entre BBVA Finanzia y D. Manuel Díaz, condenando a BBVA Finanzia a que haga desaparecer los datos del demandante Manuel Díaz Laguna de todos los listados o archivos de morosos en los que haya sido incluido a raíz de los hechos objeto del presente juicio.

**Tercero.**- De conformidad con lo prevenido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer las costas a los demandados.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

**Fallo**

Estimar la demanda formulada por el Procurador Sr. Cristóbal Gómez Fernández, en nombre y representación de D. Manuel Díaz Laguna y de D. Israel Manuel Díaz Núñez, contra la mercantil Informática Delmar, S.L., y contra la entidad BBVA Finanzia, S.A., declarando resuelto el contrato de compra del equipo informático celebrado el 20-9-2000, entre Informática Delmar S.L y D. Israel Manuel Díaz, así como el contrato de crédito concertado el 25-9-2000, entre BBVA Finanzia S.A. y D. Manuel Díaz Laguna, condenando a BBVA Finanzia a que haga desaparecer los datos del demandante D. Manuel Díaz Laguna, de todos los listados o archivos de morosos en los que haya sido incluido a raíz de los hechos objeto del presente juicio, con condena en costas a los demandados.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación ante este Juzgado, para conocimiento y resolución por la Il.ª Audiencia Provincial, en el plazo de cinco días a partir del siguiente a su notificación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el día de la fecha, por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, de lo que doy fe.—El Secretario.

**Primera Instancia número Cuatro de Cartagena****3344 Procedimiento ordinario 525/2003.**

N.I.U.: 30016 1 0701979/2003.

Procedimiento: Procedimiento ordinario 525/2003.

Sobre: Procedimiento ordinario.

De: Francisco Ros Zaplana.

Procurador: Luis Fernando Gómez Navarro.

Contra: Bernardo Ros Zaplana, desconocidos herederos de Juan Blanco Sánchez.

Procurador: Sin profesional asignado.

En el juicio referenciado se ha acordado entregar a la parte demandada la cédula cuyo texto literal es el siguiente:

En virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, por el presente se emplaza a desconocidos herederos de Juan Blanco Sánchez, a fin de que en el plazo de veinte días hábiles, conteste a la demanda, computándolo desde el siguiente a la publicación del presente, bajo apercibimiento de que si no comparece, dentro de dicho plazo, se le declarará en situación de rebeldía

procesal, advirtiéndole asimismo que la comparecencia en juicio debe realizarse por medio de Procurador y con asistencia de Abogado (artículo 23 y 31 LECn).

En Cartagena a 23 de enero de 2004.—El Secretario Judicial.

**Primera Instancia número Nueve de Cartagena****3342 Expediente de dominio. Reanudación del tracto 567/2003.**

N.I.G.: 30016 1 0902170/2003.

Procedimiento: Expediente de dominio. Reanudación del tracto 567/2003.

Sobre: Otras materias.

De: Ángel Vicente Espín Mateu.

Procurador: Carlos M. Rodríguez Saura.

Don Jesús Miguel Hernández Columna, Juez del Juzgado de Primera Instancia número Nueve de Cartagena.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue el procedimiento expediente de dominio, reanudación del tracto 567/2003, a instancia de Ángel Vicente Espín Mateu, expediente de dominio para la reanudación de las siguientes fincas:

Finca urbana, sita en el término municipal de Cartagena, de este partido judicial, cuya descripción es la que sigue: Urbana. Casa señalada con el número treinta y siete, de la calle Canales, hoy ocho de la plaza de Juan XXIII, de esta ciudad, que consta de planta baja, primero y segundo, cuya superficie no consta en el Registro y según el título, medidamente tiene una superficie de ciento siete metros cuadrados. Linda, por el Norte o espalda, casa de don Leandro Samper; Sur o frente, Plaza, antes calle, de su situación; Este o derecha entrando, don Antonio Meseguer, y por el Oeste o izquierda, casa de herederos de Antonio Sánchez Ros.

Dicha finca que se corresponde con la número 2.196, folio 90, libro 267, sección primera del Registro de la Propiedad de Cartagena número Tres.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha se convoca a las personas ignoradas, y a doña María Mercedes Espín Lidón o posibles herederos, y a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada para que en el término de los diez días siguientes a la publicación de este edicto puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

En Cartagena a 23 de diciembre de 2003.—El Magistrado Juez.—El Secretario.